

Constancia: El 19-04-2022, correspondió por reparto la presente demanda para proceso divisorio. Pasa para resolver. La Tebaida, Quindío, abril 21 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Inadmitir demanda  
Proceso: Declarativo Especial - Divisorio  
Demandante: Luisa Fernanda González Aristizábal y otra  
Demandada: Hernán Antonio Molina Londoño  
Radicación: 634014089002-2022-00038-00

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia o no de admitir la demanda para Proceso Declarativo Especial – División material, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda clase de proceso (Artículos 82 y s.s. C.G.P.), como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales.

### 2. CONSIDERACIONES

Se radicó demanda para proceso divisorio. Revisados los anexos y el texto de la demanda se observa lo siguiente:

Respecto de los anexos de la demanda, el poder no reúne los requisitos exigidos por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806, pues no contiene el correo del apoderado, como una manifestación expresa del poderdante.

El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, fue expedido el 6 de junio de 2018, con lo que no se demuestra la situación actual del predio.

El dictamen pericial no solamente debe contener el valor del bien inmueble, como en efecto sucede con el aportado con la demanda, sino, además, el tipo de división que fuere procedente, así como la partición. (Inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso).

Llama la atención del Despacho, que, al tiempo que en el hecho 5º de la demanda, el apoderado describe los lotes con medidas tales como: Lote 1= 3.680m<sup>2</sup>, Lote 2= 3.463m<sup>2</sup>, y Lote 3= 4.495m<sup>2</sup>, para un total de 11.638 m<sup>2</sup>, no sucede lo mismo con la descripción que de los mismos se hace en el dictamen aportado, pues allí aparecen descritos de la siguiente manera: Lote 1= 2.582m<sup>2</sup>, Lote 2= 2.996 m<sup>2</sup>, y Lote 3= 6.114m<sup>2</sup>, para un área total de 11.692m<sup>2</sup>, arrojando una diferencia de 54m<sup>2</sup>, por lo que deberá precisar a qué obedecen las diferencias advertidas.

En el acápite de competencia, menciona el valor a que corresponde el avalúo catastral del predio, pero no presenta la prueba que lo soporte. Deberá aportar cualquier documento oficial que lo contenga y que corresponda a la actual vigencia.

Aporta una factura de correo, con la que aparentemente remite la demanda a la parte demandada, cuya fecha es de 1º de octubre de 2021, lo que no es suficiente, pues debe aportar igualmente la constancia de entrega en su lugar de destino, de tales piezas.

Solicita el apoderado, que se oficie a la Oficina de Planeación Municipal de La Tebaida, Quindío, para que informen si el lote objeto del proceso es susceptible de división material, petición esta que resulta extraña si se tiene en cuenta que en el hecho 5º afirma que *“El inmueble de que se trata, cumple a cabalidad con los requisitos para su división material...”*. Además, la copia de la comunicación que afirma haber dirigido a dicha dependencia, carece de fecha, y no existe constancia de haber sido entregada en la referida oficina.

Por último, también llama la atención del despacho, el hecho de que de los 104 folios que contienen la demanda y sus anexos, por los menos 40 de ellos se encuentran repetidos, así como que otros carecen de secuencia, lo que deberá corregirse al subsanar la demanda.

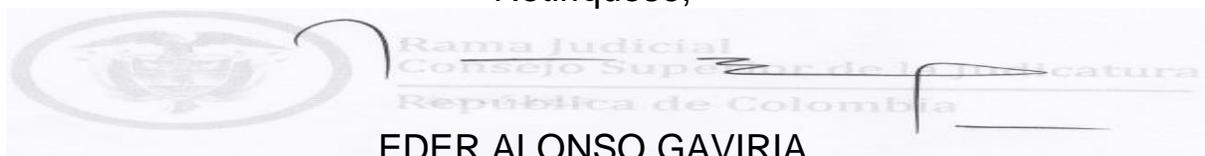
En aplicación del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. INADMITIR la demanda promovida para iniciar proceso DIVISORIO, por Olga Lucía y Luisa Fernanda González Aristizábal, contra Hernán Antonio Molina Londoño.
2. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería judicial para los efectos de este auto, al abogado Jairo Velásquez Gutiérrez.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**28 DE ABRIL DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO